



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, subsistencia, a la igualdad y a la vida en condiciones dignas.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El accionante, fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Suscribió contrato de trabajo por obra o labor con la empresa CUSTODIAR SEGURIDAD INTEGRAL, identificada con el Nit. 800.103.851-6, el pasado veintidós (22) de octubre de 2002, desempeñando el cargo de Supervisor de Puesto y un salario devengado mensualmente por valor de \$1.300.000,00., más un auxilio de transporte por valor de \$162.000,00
- Actualmente se encuentra afiliado a la EPS COMPENSAR y al fondo de pensiones COLPENSIONES.
- Que fue diagnosticado con las siguientes enfermedades:

1. *Artropatía psoriásica.*
2. *Osteoartrosis.*
3. *Fibromialgia.*
4. *Sahos/Cpap.*
5. *Hipertensión Arterial.*
6. *Antecedentes de enfermedad coronaria.*
7. *Síndrome Vertiginoso.*
8. *Cefalea Migrañosa.*
9. *Discopatía cervical y lumbar múltiples.*
10. *Hipoglicemia.*
11. *Ansiedad y depresión.*
12. *Dislipidemia.*
13. *Insomnio de no conciliación.*
14. *Gastritis crónica.*
15. *Escoliosis.*



-. A causa de las enfermedades anteriores y a los fuertes dolores que padece, le han sido expedidas múltiples incapacidades médicas, así:

AÑO 2017:

- *Nueve (9) días, desde el 2017-03-10, hasta 2017-11-10.*
- *Quince (15) días, desde el 2017-27-10, hasta el 2017-10-11.*
- *Quince (15) días, desde el 2017-11-11, hasta el 2017-25-11.*
- *Tres (3) días, desde el 2017-26-11, hasta el 2017-28-11.*
- *Quince (15) días, desde el 2017-29-11, hasta el 2017-13-12.*
- *Quince (15) días, desde el 2017-14-12, hasta el 2017-28-12.*

AÑO 2018:

- *Quince (15) días, desde el 2017-29-12, hasta el 2018-07-01.*
- *Cinco (5) días, desde el 2018-12-10, hasta el 2018-16-10.*
- *Treinta (30) días, desde el 2018-17-10, hasta el 2018-15-11.*
- *Treinta (30) días, desde el 2018-06-12, hasta el 2019-05-03.*

AÑO 2019:

- *Treinta (30) días, desde el 2019-05-01, hasta el 2019-03-02.*
- *Treinta (30) días, desde el 2019-04-02, hasta el 2019-04-06.*
- *Treinta (30) días, desde el 2019-06-03, hasta el 2019-04-04.*
- *Treinta (30) días, desde el 2019-05-04, hasta el 2019-04-05.*
- *Treinta (30) días, desde el 2019-06-05, hasta el 2019-04-06.*
- *Treinta (30) días, desde el 2019-05-06, hasta el 2019-04-07.*
- *Treinta (30) días, desde el 2019-04-07, hasta el 2019-03-08.*
- *Treinta (30) días, desde el 2019-03-08, hasta el 2019-02-09.*
- *Treinta (30) días, desde el 2019-03-09, hasta el 2019-02-10.*
- *Treinta (30) días, desde el 2019-03-10, hasta el 2019-01-11.*
- *Treinta (30) días, desde el 2019-02-11, hasta el 2019-01-12.*
- *Treinta (30) días, desde el 2019-02-12, hasta el 2019-21-12.*
- *Treinta (30) días, desde el 2019-30-12, hasta el 2020-28-01.*

AÑO 2020:

- *Treinta (30) días, desde el 2020-28-01, hasta el 2020-06-02.*
- *Treinta (30) días, desde el 2020-07-02, hasta el 2020-07-03.*
- *Treinta (30) días, desde el 2020-03-08, hasta el 2020-06-04.*
- *Treinta (30) días, desde el 2020-07-04, hasta el 2020-06-05.*
- *Treinta (30) días, desde el 2020-07-05, hasta el 2020-05-06..*



- Treinta (30) días, desde el 2020-06-17, hasta el 2020-04-08.
- Treinta (30) días, desde el 2020-05-08, hasta el 2020-03-09.
- Treinta (30) días, desde el 2020-04-09, hasta el 2020-03-10.
- Treinta (30) días, desde el 2020-04-10, hasta el 2020-02-11.
- Treinta (30) días, desde el 2020-03-11, hasta el 2020-02-12.
- Treinta (30) días, desde el 2020-25-02, hasta el 2020-26-03.
- Treinta (30) días, desde el 2020-25-03, hasta el 2020-23-04.

AÑO 2021:

- Diez (10) días, desde el 2021-26-01, hasta el 2021-04-02.
- Treinta (30) días, desde el 2021-17-04, hasta el 2021-16-05.
- Treinta (30) días, desde el 2021-11-05, hasta el 2021-09-06.
- Treinta (30) días, desde el 2021-16-06, hasta el 2021-15-07.
- Diecinueve (19) días, desde el 2021-16-07, hasta el 2021-03-08.
- Treinta (30) días, desde el 2021-27-07, hasta el 2021-25-08.
- Treinta (30) días, desde el 2021-26-08, hasta el 2021-24-09.
- Quince (15) días, desde el 2021-20-09, hasta el 2021-14-10.
- Treinta (30) días, desde el 2021-13-10, hasta el 2021-11-11.
- Treinta (30) días, desde el 2021-12-11, hasta el 2021-11-12.
- Treinta (30) días, desde el 2021-13-12, hasta el 2022-11-01.

AÑO 2022:

- Treinta (30) días, desde el 2022-09-06, hasta el 2022-08-07.
- Treinta (30) días, desde el 2022-11-07, hasta el 2022-09-08.
- Treinta (30) días, desde el 2022-09-09, hasta el 2022-08-10.
- Treinta (30) días, desde el 2022-09-12, hasta el 2023-07-01.

AÑO 2023:

- Treinta (30) días, desde el 2023-11-01, hasta el 2023-09-02.
- Treinta (30) días, desde el 2023-13-02, hasta el 2023-14-03.
- Treinta (30) días, desde el 2023-15-03, hasta el 2023-13-04.
- Treinta (30) días, desde el 2023-14-04, hasta el 2023-13-05.
- Treinta (30) días, desde el 2023-15-05, hasta el 2023-13-06.
- Treinta (30) días, desde el 2023-16-06, hasta el 2023-15-07.
- Treinta (30) días, desde el 2023-21-07, hasta el 2023-19-08.
- Treinta (30) días, desde el 2023-18-08, hasta el 2023-16-09.
- Treinta (30) días, desde el 2023-15-09, hasta el 2023-14-10.
- Treinta (30) días, desde el 2023-17-10, hasta el 2023-15-11.
- Treinta (30) días, desde el 2023-20-11, hasta el 2023-19-12.



- Treinta (30) días, desde el 2023-22-12, hasta el 2024-20-01.

AÑO 2024:

- Treinta (30) días, desde el 2024-22-01, hasta el 2024-20-02.

-. El dieciocho (18) de noviembre de 2023, a causa de sus graves patologías, le fue otorgado certificado de discapacidad con grado de dificultad en el desempeño así:

NIVEL DE DIFICULTAD EN EL DESEMPEÑO

DOMINIO	PUNTAJE
COGNICION	37.50
MOVILIDAD	60.00
CUIDADO PERSONAL	43.75
RELACIONES	45.00
ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA	50.00
PARTICIPACION	46.88

-. Que, desde el pasado mes de mayo del año 2023 y hasta la fecha de la presente acción constitucional, la empresa CUSTODIAR SEGURIDAD INTEGRAL, dejó de cancelarle el salario.

-. La empresa CUSTODIAR SEGURIDAD INTEGRAL, la E.P.S. COMPENSAR y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA de PENSIONES “COLPENSIONES”, no le han reconocido y cancelado el auxilio de incapacidad, dejándolo en total desprotección y sin sustento para solventar sus gastos mínimos como lo es alimentación, vivienda, vestuario y pago de servicios públicos, pues no tiene otra fuente de ingresos adicional a los del salario; adicionalmente, aduce que actualmente vive con su señora madre (Adulto Mayor) de 81 años de edad, quien depende económicamente del accionante, para solventar sus necesidades básicas, pues ella no devenga una pensión o ingreso que les permita subsistir en condiciones dignas, motivo por el cual, se han visto avocados a la caridad de los vecinos y a la mendicidad de la madre, para poder alimentarse al día; esto teniendo en cuenta que el actor se encuentra postrado en una cama a causa de sus patologías y no puede levantarse.

Por lo anterior, pretende que se le tutelen los derechos fundamentales invocados, ordenar a la accionada Custodiar Seguridad Integral, en calidad de empleador, cancelar los salarios y/o auxilio de incapacidad en favor del actor, desde el mes de mayo de 2023 hasta la fecha, ordenar a la EPS compensar y a Colpensiones, reconocer y pagar, previa acreditación correspondiente de su expedición, las



incapacidades médicas correspondientes desde el mes de mayo de 2023, hasta el veinte (20) de febrero de 2024.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 1 de septiembre de 2022 (archivo 006 del expediente digital).

2.1.- Respuesta de Colpensiones

La accionada allegó respuesta, en los siguientes términos:

Es pertinente señalar que el reconocimiento de incapacidades médicas por vía tutela desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados, lo que se pretende debatir en este escenario son pretensiones abiertamente litigiosas y que debe ser objeto de debate a través de un proceso ordinario, por lo que debe tenerse en cuenta que decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodomínio, pero, además, excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

Resalta que para que proceda el estudio de reconocimiento de las incapacidades médicas es indispensable: *i)* Que exista solicitud administrativa donde obren documentos (Incapacidad médica temporal original mayor a 180 días hasta por 360 días por enfermedad general o accidente de origen común expedido por la EPS a la cual se encuentra afiliado, junto con sus prorrogas), *ii)* que obre el Certificado de Relación de Incapacidades Médicas CRI, con el fin de determinar el día 181 y el día 540 de incapacidad médica, así como también, para determinar si han existido interrupciones superiores a 30 días y, *iii)* Concepto de Rehabilitación –CRE emitido por la EPS a la que se encuentre afiliado el accionante con pronóstico de rehabilitación favorable.

Que, frente al asunto, indica que el reconocimiento de la prestación no se hace de oficio por parte de la administradora, sino que se requiere el accionar dispositivo de sus afiliados; radicando los documentos soportes de pago de la prestación mediante petición formal; de forma que el accionante no agotó primero el procedimiento de reclamación administrativa ante esta AFP y, se evidencia, decidió como primera actuación, solicitar el pago de la prestación en trámite judicial por vía tutela.

Por lo anterior, solicita se deniegue la acción de tutela por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos



reclamados por el accionante.

2.2.- Respuesta de Custodiar Seguridad Integral Limitada

La accionada indicó que con el señor Manuel Arturo Gil Mora se pactó como remuneración el salario mínimo legal vigente, que referente al reconocimiento pago de las incapacidades se tiene que: 0 a 2 días: Empleador, de 3 a 180 días: La EPS, de 181 a 540: Fondo de pensión y de 541 en adelante la EPS en los siguientes casos:

- *cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.*
- *Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.*
- *Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.*
- *En los demás casos luego de 540 días los paga el fondo de pensión.*

Es importante precisar que la incapacidad de los días 180 a 540 los paga el fondo de pensión, siempre que la EPS haya remitido al fondo de pensión el concepto de rehabilitación, pues si no lo hace, la EPS debe pagar esas incapacidades.

Precisa que Custodiar ha realizado pago parcial de vacaciones acumuladas los días en los que el señor Gil Mora no reporta incapacidad, como los pagos intereses de cesantías y vacaciones; reiterando que el reconocimiento de las incapacidades médicas está a cargo del sistema de seguridad social, la empresa deberá pagar los primeros 2 días de incapacidad, a partir del 3 y hasta el día 180 es la EPS en este caso Compensar, desde el día 181 al 540 el fondo de pensión, del 541 en adelante la EPS debe cancelar las incapacidades, máxime cuando Custodiar Ltda., realiza oportunamente los aportes a seguridad social hasta la fecha.

Reitera que Custodiar Ltda., ha cumplido con la obligación de realizar el trámite correspondiente ante la EPS Compensar, y ha sido la EPS quien ha dilatado dicho reconocimiento manifestando que el trámite se debe realizar al fondo de pensiones para que sea este quien reconozca y el fondo manifiesta que es la EPS.

Por lo anterior, esa empresa no ha vulnerado derechos fundamentales, como quiera que ha cumplido con sus obligaciones como empleador, por lo cual no está llamada a prosperar las pretensiones de la presente acción de tutela en cuanto a Custodiar Ltda., se refiere.

2.3.- Respuesta de EPS Compensar

En contestación allegada, afirmó que validando el histórico enviado por el proceso



de prestaciones económicas, se pueda apreciar que el usuario presenta incapacidades por varias patologías. No obstante, se debe indicar que por la única patología que presentó incapacidades prolongadas es por el diagnóstico *M511 TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA*.

De este modo, se observa que, en efecto, el usuario presenta incapacidades desde el 2017, en donde los primeros 180 días se completaron el 04 de octubre de 2017 y se emitió concepto de rehabilitación el 29 de septiembre y se notificó el 06 de octubre de 2017; por lo anterior las incapacidades posteriores a estas son superiores a 180 en donde el usuario completó los 540 días el 11 de octubre de 2018, y debían ser reconocidas por el fondo de pensiones; de este modo, esa EPS empezó el reconocimiento de estas incapacidades hasta el día 1090, que se completó 03 de abril de 2020.

Ahora bien, considerado que el usuario presentó una interrupción de la prórroga pues no presentó incapacidades por 30 días. Esto considerando la normatividad de la Resolución 2266 de 1998 que indica: *“Se entiende como prórroga de incapacidad, la que se expide con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión, o por otra que tenga relación directa con ésta, así se trate de código diferente y siempre y cuando entre una y otra no haya interrupción mayor a treinta (30) días calendario”*, por lo cual reinició conteo y se emitió concepto de rehabilitación el 29 de octubre de 2020, el cual volviera interrumpir el conteo el 02 de diciembre de 2020, a los 210 días, y volvió a reanudar conteo el 25 de febrero de 2021 y nuevamente del 15 de junio al 27 de julio de 2021 interrumpió la prórroga y reinicia conteo. En donde completo los 180 días el 07 de septiembre de 2022, esta EPS emite nuevo concepto el 29 de diciembre de 2022.

De este modo las incapacidades posteriores al 07 de septiembre de 2022 son superiores a 180 días, por lo cual las incapacidades pedidas por la parte actora en la presente acción son superiores a 180, pues los 540 días se completaron el 19 de septiembre de 2023. Por lo cual las pedidas están en este rango de superiores a 180 días.

Así es de recordar la norma que indica que: Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda.

Por las razones expuestas, solicita decretar la improcedencia de la tutela interpuesta por MANUEL ARTURO GIL MORA, pues como se informó, COMPENSAR EPS no es la responsable del pago de las incapacidades pedidas.



III-. CONSIDERACIONES

1-. De la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Determinar si las accionadas le han vulnerado los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, subsistencia, a la igualdad y a la vida en condiciones dignas al accionante, al abstenerse de reconocerle y pagarle las prestaciones económicas que se generan en las incapacidades emitidas con ocasión de la afectación de su salud?

3.- Estudio de procedencia de la acción de tutela

Legitimación en la causa por activa. De acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre¹. En desarrollo de dicho mandato Constitucional, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991² dispone que la referida acción de amparo:

“podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos”.

En esta oportunidad, este presupuesto se encuentra acreditado en tanto el señor Manuel Arturo Gil Mora es titular de los derechos fundamentales cuya protección invoca.

Legitimación en la causa por pasiva. El mismo artículo 86 superior dispone que la acción de tutela procede frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, cuando la transgresión de los mismos proviene de la acción u omisión

¹ Constitución Política, artículo 86. “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

² “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.



de las autoridades públicas, o de los particulares cuando se cumplan las condiciones previstas en la ley. Dicho mandato guarda correspondencia con lo previsto en los artículos 5° y 13 del Decreto 2591 de 1991.

En el presente proceso, la EPS accionada y Colpensiones forman parte del Sistema General de Seguridad Social y prestan los servicios públicos de salud y de seguridad social, por lo que se encuentran legitimadas por pasiva dentro del trámite de la presente tutela

Sobre la inmediatez. La jurisprudencia de la Corte ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, ello no debe entenderse como una facultad para promover la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 superior, el amparo constitucional tiene por objeto la protección *inmediata* de los derechos fundamentales³. De allí que le corresponda al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez y en efecto constatar si el tiempo transcurrido entre la aparente violación o amenaza del derecho y la interposición de la tutela es razonable en punto a lograr la protección invocada.

Para el caso objeto de revisión, el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho, ciertamente, el hecho por el cual el accionante estima que se produjo la afectación de sus derechos fundamentales ocurrió en mayo de 2023 cuando le dejaron de cancelar las incapacidades. Así pues, considerando que la acción de tutela fue interpuesta en febrero de 2024, este Despacho considera que el tiempo transcurrido entre el evento que presuntamente afectó los derechos del accionante y la interposición de la acción, es razonable.

Subsidiariedad. Finalmente, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁴. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “*procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección*”⁵.

Por otra parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la eficacia de un

³ Sobre la materia revisar la sentencia SU- 391 de 2016 (M.P. Alejandro Linares Cantillo).

⁴ Véanse, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010, T-136 de 2010 y T-148-2020.

⁵ Artículo 86 de la Constitución Política. Sentencias T-847 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-067 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo y C-132 de 2018 M.P. Alberto Rojas Ríos.



posible mecanismo ordinario de defensa debe ser apreciada “*atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante*”⁶. Al respecto, la Corte ha indicado que la procedencia de la acción es evidente cuando se advierte la posible vulneración de los derechos fundamentales de personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón de su edad, su condición económica, física o mental⁷.

Esta corporación ha considerado que el medio de defensa judicial es **idóneo** cuando permite obtener la protección de los derechos fundamentales, y **efectivo**, cuando está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados⁸. En este sentido el mecanismo apto para que el actor ponga de presente sus requerimientos sería la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria; sin embargo, la Corte excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela para el requerimiento de prestaciones económicas en materia de salud atendiendo a que las circunstancias de las personas presuntamente afectadas, hace necesaria e inminente la actuación del juez constitucional⁹.

Así, para determinar la procedencia de la acción de tutela cuya finalidad es obtener el otorgamiento de una prestación económica en materia de salud, esta corporación ha tenido en cuenta circunstancias como la edad, situación económica y estado de salud del solicitante y de su familia, así como la afectación a sus derechos fundamentales y las actuaciones adelantadas para la protección de estos¹⁰.

4. Caso en Concreto

El señor Manuel Arturo Gil Mora presentó acción de tutela en contra de la EPS Compensar, Colpensiones y su empleador la empresa Custodiar Seguridad Integral Limitada, por considerar que esta última le adeuda los salarios o incapacidades desde el mes de mayo de 2023 hasta la fecha, y la EPS accionada y Colpensiones deben reconocerle y pagarle las incapacidades medicas correspondientes desde el mes de mayo de 2023 hasta el 20 de febrero de 2024.

Indicó el actor, en el escrito tutelar, que las accionadas no le han reconocido y cancelado el auxilio de incapacidad, dejándolo en total desprotección y sin sustento para solventar sus gastos mínimos y los de su señora madre, la cual depende económicamente del accionante, que no tienen recursos para su manutención, que él se encuentra postrado en una cama, que viven de la caridad de los vecinos y de la mendicidad que le ha tocado a su señora madre.

En los anexos aportados el escrito tutela, aportó varias incapacidades y algunas indican que está en proceso pensional, también allega historia clínica en la cual aduce

⁶ Ver sentencias T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-010 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁷ Sentencia T-010 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger y sentencias T-933 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-575 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo, T-382 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, T-116 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁸ Ver, entre otras, las sentencias SU-961 de 1999, T-211 de 2009, T-222 de 2014 y T-194 de 2021.

⁹ Sentencia T-194 de 2021 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

¹⁰ *Ib. Ídem.*



que: *proceso de pensión por invalidez, pendiente junta regional por Invalidez de fecha 20 de noviembre de 2023* y le diagnostican las siguientes patologías: *Artropatía psoriásica, Osteoartritis, Fibromialgia, Sahos/Cpap, Hipertensión Arterial, Antecedentes de enfermedad coronaria, Síndrome Vertiginoso, Cefalea Migrañosa, Discopatía cervical y lumbar múltiples, Hipoglicemia, Ansiedad y depresión, Dislipidemia, Insomnio de no conciliación, Gastritis crónica, Escoliosis*, no aporta las peticiones, solicitudes o radicados ante las entidades encargadas a fin de obtener la pensión de invalidez; de tal forma que no se evidencia que, el accionante agotara el procedimiento de reclamación administrativa ante la AFP.

Por lo descrito con anterioridad, se reitera y es claro para este Despacho que, se trata de un debate que no puede ser resuelto por esta vía excepcional y residual, sino por el juez natural, dentro de este orden de ideas, se observa que debe ser debatido ante la jurisdicción ordinaria laboral, el cual es el escenario creado en el ordenamiento jurídico, pues la acción de tutela es una acción de carácter residual y subsidiaria, cuando no se cuenta con otros medios a su alcance o estos no resultan eficaces, situación se no acompasa al caso bajo estudio, pues ello conllevaría a que el juez constitucional se abrogue la funciones propias del juez competente para conocer y dirimir la controversia planteada.

Finalmente, no se acredita un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención temprana del juez constitucional, pues como se reitera la misma procede solo ante la ausencia de otros mecanismos de protección y solo cuando exista un perjuicio irremediable y en la presente acción de amparo no se ha demostrado la ocurrencia del mismo; además, que no puede acogerse la misma cuando la parte interesada no ha acudido ante el juez natural estando a tiempo de hacerlo o cuando ha pasado un tiempo para ello, sin haber hecho uso de los medios jurídicos a su alcance.

Debe traerse a colación lo señalado por Colpensiones, al manifestar que el actor a omitido o pretermitido adelantar el trámite pensional [invalidez] ante dicha entidad, optando por acudir a la acción de tutela sin haber agotado el trámite correspondiente al reconocimiento de su pensión; situación que se corrobora con lo señalado con las otras accionadas o vinculadas, así como no se allegó prueba alguna que de cuenta que el actor adelanta o adelantó dicho trámite pensional y que a la fecha la misma no fue atendida o fue negada por el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliado.

Lo anterior, máxime cuando el accionante cuenta con un concepto de pérdida de capacidad laboral y que ante los diferentes entes del sistema de seguridad social en salud, ha manifestado que se encuentra adelantando el trámite de su pensión, pero sin que ello se acredite y lo reitera Colpensiones, en el sentido que el actor no ha adelantado, a la fecha, trámite alguno ante esa entidad en procura del reconocimiento pensional, al que al parecer le asiste derecho.



Por las anteriores razones no es factible atender las pretensiones del actor por esta vía excepcional, como quiera que pretende que se ordene a su empleador el pago de unos salarios que dice le adeuda y a las otras accionadas el pago de unas incapacidades, sobre las cuales se señala que no le asiste derecho al actor porque este debe adelantar el trámite para el reconocimiento de su pensión, lo cual no ha hecho; por lo que como ya se dijo, no corresponde dirimir al juez constitucional.

En ese sentido, no se puede concluir la vulneración de los derechos fundamentales invocados o de un perjuicio irremediable, pues se insiste, el actor no ha elevado la solicitud de reconocimiento pensional, por lo que no ha obtenido una respuesta positiva o negativa por parte del fondo de pensiones, para de esa forma invocar un perjuicio irremediable.

Por las razones expuestas se declarará la improcedencia de la acción de tutela impetrada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados por **MANUEL ARTURO GIL MORA**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO